BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 134 DE 2026

(05 de octubre de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA FDLFSAMC-006-2026 (161722)"

.

LA ALCALDESA LOCAL DE FONTIBÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las previstas en el artículo 322 de la Constitución Política, el Decreto Ley 1421 de 1993, las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1437 de 2011, 1474 de 2011, 1882 de 2018 y 2022 de 2020, los Decretos Leyes 019 de 2012 y 2106 de 2019, el Decreto 1082 de 2015, el artículo 654 del Decreto Distrital 642 de 2025, y las demás normas vigentes que los modifiquen, adicionen o sustituyan y que resulten aplicables, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra como fines esenciales del Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En consecuencia, la gestión contractual del Fondo de Desarrollo Local de Fontibón debe observar estos principios para garantizar la ejecución transparente y eficiente de los recursos públicos.

Que el artículo 654 del Decreto Distrital 642 de 2025 delega en los alcaldes locales la facultad para contratar y ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y los gastos con cargo a dichos fondos.

Que, en consecuencia, el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón requiere adelantar un proceso de contratación mediante la modalidad de ***SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA***, con el fin de seleccionar al contratista que ejecutará la construcción de puentes peatonales en la localidad de Fontibón, Bogotá, D. C., bajo el sistema de precios unitarios fijos, sin fórmula de ajuste y a monto agotable, de conformidad con los estudios y documentos previos, las especificaciones técnicas y el presupuesto oficial del proceso.

Que el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón cuenta con los recursos propios para atender esta contratación por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($**150.598.332**)., incluido todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones directos e indirectos relacionados con el cumplimiento del objeto del contrato en que deba incurrir el contratista.

Que, para respaldar la presente contratación, el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3143 expedido el día diez (10) de septiembre de 2026 por el responsable de presupuesto con cargo al rubro presupuestal No. O230117459920242390, denominado: "Fontibón camina hacia la innovación pública y la Bogotaneidad" de la vigencia fiscal 2026.

Que la escogencia del contratista se efectuará mediante la modalidad de concurso de méritos abierto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 219 del Decreto Ley 019 de 2012, y en los artículos 2.2.1.2.1.3.1 y 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015, este último modificado por el artículo 2 del Decreto 399 de 2021, y demás disposiciones aplicables.

Que el día diez (10) de septiembre de 2026, el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón convocó el ***SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA*** No. **FDLFSAMC-006-2026 (161722)** y publicó los estudios y documentos previos, el aviso de convocatoria pública, el proyecto de pliego tipo de condiciones o documento base, el estudio del sector y los anexos, formatos, matrices y formulario, documentos que forman parte del mencionado proceso de selección en la página web del portal de contratación Colombia Compra Eficiente www.colombiacompra.gov.co SECOP II.

Que dentro del plazo previsto en portal de contratación Colombia Compra Eficiente www.colombiacompra.gov.co SECOP II., en el cronograma del mencionado proceso de contratación, los interesados en participar en este proceso de selección presentaron observaciones al proyecto de pliego tipo de condiciones o documento base y a los demás documentos que conforman el presente proceso de selección a través del módulo asignado para ello en la página web del

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 134 DE 2026
(05 de octubre de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA FDLFSAMC-003-2026 (156436)"

portal de contratación de la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente www.colombiacompra.gov.co SECOP II.

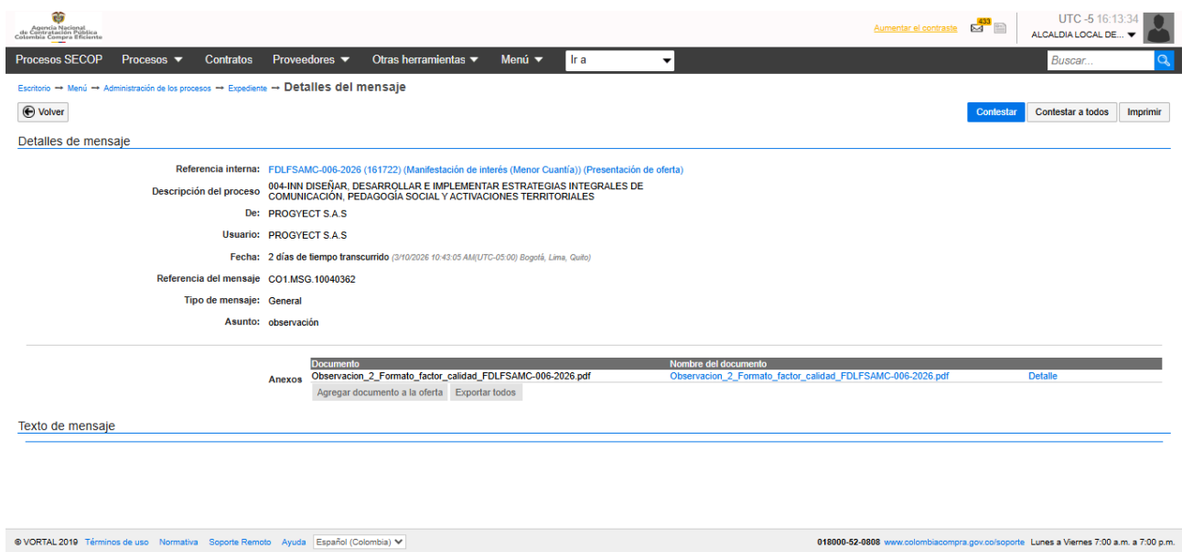
Que el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón emitió respuesta oportuna a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones o documento base del ***SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA*** No. **FDLFSAMC-006-2026 (161722)**; escrito de respuesta que se encuentra publicado en la página web del portal de contratación de la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente www.colombiacompra.gov.co SECOP II.

Que dentro del plazo previsto en portal de contratación Colombia Compra Eficiente www.colombiacompra.gov.co SECOP II., en el cronograma del mencionado proceso de contratación, los interesados en participar en este proceso de selección presentaron observaciones al pliego de condiciones definitivo o documento base y a los demás documentos que conforman el presente proceso de selección a través del módulo asignado para ello en la página web del portal de contratación de la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente www.colombiacompra.gov.co SECOP II.

Que el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón emitió respuesta oportuna a las observaciones presentadas al al pliego de condiciones definitivo o documento base del proceso de ***SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA*** No. **FDLFSAMC-006-2026 (161722)**; escrito de respuesta que se encuentra publicado en la página web del portal de contratación de la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente www.colombiacompra.gov.co SECOP II.

Que, de conformidad con el artículo 270 de la Constitución Política, el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, la Ley 850 de 2003 y los artículos 2.2.1.1.1.2.1 y 2.2.1.1.2.1.5, numeral 5, del Decreto 1082 de 2015, el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón convoca a las veedurías ciudadanas legalmente constituidas para que ejerzan vigilancia y control social durante las etapas precontractual, contractual y poscontractual del presente proceso de contratación. En desarrollo de esta actividad, podrán formular recomendaciones escritas y oportunas ante la entidad y los organismos de control competentes, orientadas a promover la eficiencia institucional y la probidad en la actuación de los servidores públicos, así como participar en las audiencias públicas del proceso, de conformidad con las reglas aplicables a cada una de ellas.

Que, de conformidad con la observación del 03 de octubre de 2026 de PROGYECT S.A.S por mensaje en la plataforma CO1.MSG.10040362:



En donde observaron:

> "*1. El numeral "CRITERIOS TÉCNICOS Y DE CALIDAD" del pliego de condiciones definitivo, que reproduce el numeral 5.3.2 del estudio previo, asigna hasta 39,5 puntos a los proponentes que presenten, firmados por el representante legal, los siguientes compromisos sin costo para la Entidad:*
> *a) Garantía extendida y soporte técnico: mantenimiento, custodia y reposición de los insumos de las 8 acciones en calle contra el acoso callejero por un (1) mes posterior a su instalación.*
> *b) Criterios de sostenibilidad ambiental: que la totalidad de la señalética y del material POP utilice insumos certificados, tintas vegetales y materiales biodegradables o reciclados.*

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 134 DE 2026
(05 de octubre de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA FDLFSAMC-003-2026 (156436)"

> *c) Entrega de un (1) kit de tablero magnético portable del mapa de la localidad de Fontibón, de mínimo 90 cm x 60 cm, con 60 fichas magnéticas, marcadores borrables y borrador.*
> *2. En la tabla del pliego, frente a los literales a) y b) aparece un único valor de 19 puntos, y frente al literal c) un valor de 19,5 puntos. La suma de esos valores es 38,5 puntos, pero el total de la tabla y del cuadro general de factores ponderables es de 39,5 puntos.*
> *3. La Nota 8 del pliego dispone: "Para certificar la propuesta del criterio técnico y de calidad, se solicitará el diligenciamiento del FORMATO. FACTORES PONDERABLES TÉCNICOS Y DE CALIDAD, donde se debe MARCAR CLARAMENTE el ofrecimiento del proponente (…). En caso de no presentar el FORMATO. FACTORES PONDERABLES TÉCNICO Y DE CALIDAD, el puntaje asignado será cero (0)".*
> *4. En la respuesta No. 19 al observante CONSULTORES PARA LA GESTIÓN PÚBLICA Y EDUCATIVA SAS, la Entidad señaló que "la ponderación técnica y de calidad se otorga durante la evaluación exclusivamente mediante el diligenciamiento y suscripción del Formato de Factores Ponderables Técnicos y de Calidad por parte del representante legal" y que "la Alcaldía Local realiza el cargue del formato respectivo".*
> *5. No obstante, el formato publicado en la carpeta "6. FORMATOS DEFINITIVOS", denominado "Factor de calidad" (Formato 7), corresponde a un modelo general que contiene los formatos 7A "Programa de gerencia de proyectos" (con un profesional en ingeniería o arquitectura), 7B "Disponibilidad y condiciones funcionales de la maquinaria de obra" y 7C "Plan de calidad". Ninguno de ellos corresponde a los criterios a), b) y c) del pliego. Lo mismo ocurre con el formato 14 "Factor de calidad ambiental y social", que trata de un programa ambiental genérico y de la vinculación de población vulnerable."*

Que la observación presentada dentro del proceso de selección No. **FDLFSAMC-006-2026 (161722)** fue recibida por fuera del término previsto en el cronograma para formular observaciones al pliego de condiciones. No obstante, su presentación extemporánea no releva a la Entidad de analizar su contenido y verificar si pone de manifiesto una irregularidad que pueda afectar la legalidad del procedimiento o la selección objetiva del contratista.

Que, habiendo vencido la oportunidad para modificar las condiciones del pliego mediante adenda, la Entidad debe determinar, atendiendo a la naturaleza y alcance de la irregularidad advertida y a la etapa en que se encuentra el proceso, la actuación jurídicamente procedente, sin alterar las reglas de participación o evaluación por fuera de la oportunidad legal.

Que el análisis de la situación advertida debe efectuarse con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad previstos en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 y del deber de selección objetiva establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. En particular, el literal e) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 exige definir reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la Entidad.

Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 faculta al jefe o representante legal de la Entidad para sanear, mediante acto motivado, los vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad, cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen. En consecuencia, la procedencia del saneamiento en el presente proceso de selección requiere verificar y justificar el cumplimiento de dichos presupuestos, con el fin de garantizar la legalidad de la actuación y su adecuada culminación, el cual dispone sobre el particular:

> *"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio."*

Que, para determinar la procedencia del saneamiento, es necesario establecer la naturaleza y trascendencia de la irregularidad advertida. No toda inobservancia de una formalidad compromete la validez del acto administrativo; debe examinarse si el requisito omitido constituye una garantía para los interesados o si su cumplimiento hubiese podido incidir en el sentido de la decisión. Este criterio fue desarrollado por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de marzo de 2017, radicación 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034-16).

Que el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 19 de julio de 2001, radicación 11001-03-26-000-1996-3771-01 (12037), con ponencia de Alier Eduardo Hernández Enríquez, destacó que la igualdad de los oferentes exige garantizar las mismas oportunidades de participación y la aplicación de reglas comunes durante el procedimiento de selección. En consecuencia, cualquier actuación dirigida a corregir una irregularidad debe preservar la igualdad, la transparencia y la selección objetiva.

Que el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra el principio de eficacia, en virtud del cual las autoridades deben procurar que los procedimientos cumplan su finalidad, remover los obstáculos puramente formales y sanear las irregularidades procedimentales conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el artículo 41 de dicha ley prevé la corrección de las irregularidades de la actuación administrativa antes de la expedición del acto que la concluya.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 134 DE 2026
(05 de octubre de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA FDLFSAMC-003-2026 (156436)"

Que el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 15 de junio de 2004, radicación 11001-03-15-000-1998-0782-01 (S-782), con ponencia de Elizabeth Whittingham García, explicó que la convalidación permite remediar defectos susceptibles de saneamiento, pero no procede frente a vicios como la inconstitucionalidad, la ilicitud absoluta o no saneable, la desviación de poder o la falta de competencia.

Que, por lo anterior, la aplicación del artículo 49 de la Ley 80 de 1993 exige identificar de manera concreta el vicio de procedimiento o de forma, justificar que no constituye causal de nulidad y explicar por qué las necesidades del servicio o las reglas de la buena administración aconsejan su saneamiento. La medida que se adopte debe respetar los derechos de los interesados, los términos legales y los principios que rigen la contratación estatal.

Que, mediante mensaje del 3 de octubre de 2026 de PROGYECT S.A.S., observaciones al proceso de selección abreviada de menor cuantía No. **FDLFSAMC-006-2026 (161722)**, relacionadas con el formato para acreditar los factores ponderables técnicos y de calidad y con la distribución del puntaje correspondiente.

Que la observante señaló que los formatos publicados no corresponden a los compromisos previstos en el pliego de condiciones, relativos a la garantía extendida y soporte técnico, la sostenibilidad ambiental y la entrega de un kit de tablero magnético portable del mapa de la localidad de Fontibón. Asimismo, advirtió que los valores consignados en la tabla de ponderación suman 38,5 puntos, mientras que el puntaje total anunciado para estos factores es de 39,5 puntos, lo que genera incertidumbre sobre la distribución y asignación de la calificación.

Que, en atención a los aspectos advertidos, la Entidad acepta las observaciones relativas a la necesidad de disponer de un formato acorde con los compromisos exigidos y de precisar la distribución del puntaje de los factores técnicos y de calidad. En consecuencia, adoptará las actuaciones jurídicamente procedentes para atenderlas, garantizando la claridad de las reglas, la igualdad de oportunidades de los interesados y la selección objetiva.

Que la aceptación de las observaciones exige determinar y motivar el alcance de las medidas que se adopten, diferenciando la adecuación del formato de acreditación de cualquier modificación de los criterios de evaluación o de sus puntajes. La actuación deberá respetar la etapa del proceso y las oportunidades legales para modificar el pliego de condiciones, sin permitir la presentación, subsanación o mejora extemporánea de documentos necesarios para obtener puntaje.

Que, en concordancia con lo anteriormente expuesto, el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón adoptará las medidas jurídicamente procedentes para atender las observaciones aceptadas, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de los deberes de selección objetiva e igualdad de oportunidades para los interesados en participar en el proceso No**. FDLFSAMC-006-2026 (161722).**

Que, para permitir que los interesados conozcan las decisiones adoptadas por la Entidad y cuenten con un término adecuado para las actuaciones correspondientes, se requiere modificar el cronograma del proceso mediante la respectiva adenda, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015.

Que la modificación del cronograma deberá guardar correspondencia con las medidas adoptadas y respetar los términos legales aplicables, sin habilitar la modificación extemporánea de las condiciones sustanciales del pliego ni la presentación o mejora de ofrecimientos que otorguen puntaje después del cierre.

Que, en consecuencia, la presente decisión se adopta para garantizar la legalidad de la actuación y el cumplimiento de los principios que rigen la contratación estatal.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Local de Fontibón,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el saneamiento del vicio de procedimiento o de forma identificado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución, dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. **FDLFSAMC-006-2026 (161722)**, adelantado por el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón, cuyo objeto es: **"004-INN DISEÑAR, DESARROLLAR E IMPLEMENTAR ESTRATEGIAS INTEGRALES DE COMUNICACIÓN, PEDAGOGÍA SOCIAL Y ACTIVACIONES TERRITORIALES QUE FORTALEZCAN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA INNOVACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE INTERVENCIONES EN EL ESPACIO PÚBLICO ORIENTADAS A LA PREVENCIÓN DEL ACOSO**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 134 DE 2026
(05 de octubre de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA FDLFSAMC-003-2026 (156436)"

CALLEJERO, LA GESTIÓN DE RESIDUOS, EL FORTALECIMIENTO DE LA BOGOTANEIDAD Y EL TEJIDO SOCIAL", en los términos y con el alcance establecidos en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la expedición y publicación de la Adenda No. 4 del proceso de selección abreviada de menor cuantía No**. FDLFSAMC-006-2026 (161722)**, mediante la cual se modificará el cronograma para otorgar a los interesados el término necesario para conocer las decisiones adoptadas por la Entidad y adelantar las actuaciones correspondientes, con observancia de los términos legales y de la etapa en que se encuentre el proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Los estudios y documentos previos, el pliego de condiciones definitivo, sus anexos, formatos, adendas y demás documentos que integran el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. **FDLFSAMC-006-2026 (161722)** podrán consultarse en el expediente electrónico del proceso publicado en la plataforma SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: El cronograma aplicable al proceso será el establecido en la Adenda No. 4 y deberá reflejarse de manera concordante en la plataforma SECOP II. Las condiciones y documentos del proceso que no sean objeto de modificación conservarán su vigencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en el expediente electrónico del proceso en SECOP II. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de los requisitos de publicidad y eficacia que resulten aplicables.

Dada en Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

OSORIO LOZANO PAOLA ANDREA
Firmado digitalmente por OSORIO LOZANO PAOLA ANDREA
Fecha: 2026.10.05 17:07:20 -05'00'

PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO
Alcaldesa Local de Fontibón

Elaboró: Ingrid Rey Buitrago – Abogada de Contratación del FDLF